



## Actividades de la Unión Europea

### Síntesis de la legislación

[ADUANAS >](#)  
[LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS >](#)  
[PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA BIODIVERSIDAD >](#)

## Especies de fauna y flora silvestres amenazadas

Para conservar las especies de fauna y flora silvestres en peligro de extinción, este Reglamento tiene por objeto controlar el comercio de esas especies estableciendo condiciones para su importación, exportación o reexportación y circulación en la Unión Europea de acuerdo con la Convención CITES.

### ACTO

Reglamento (CE) n° [338/97](#) del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio [ [Véanse los actos modificativos](#) ].

### SÍNTESIS

El presente reglamento se aplica en cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES). Recoge, en cuatro Anexos, la lista de las especies contempladas por el reglamento.

Establece condiciones comunes sobre:

- la entrega, utilización y presentación de los documentos relativos a la importación en la Comunidad, exportación o reexportación fuera de la Comunidad de las especies contempladas en el Reglamento. Estos documentos, sin perjuicio de medidas más estrictas que puedan adoptar a los Estados miembros, serán válidos en toda la Comunidad;
- la venta y cualquier otra transacción comercial en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo A.

La importación de especímenes queda pues sometida:

- a un permiso de importación expedido por un organismo de gestión del Estado miembro de destino o a una notificación de importación;
- a la realización de las comprobaciones necesarias.

La Comisión podrá imponer en cualquier momento restricciones a la importación tanto generales como únicamente en relación con determinados países de origen; la Comisión publicará cada trimestre la lista de estas restricciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La exportación o reexportación de especímenes queda sujeta:

- a un permiso de exportación o certificado de reexportación expedido por un organismo de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes;
- a la realización de las comprobaciones necesarias.

Cuando un Estado miembro rechace una solicitud de permiso o certificado, informará inmediatamente a la Comisión, la cual informará a su vez a los demás Estados miembros.

El reglamento establece excepciones sobre los especímenes nacidos y criados en cautiverio o reproducidos artificialmente, sobre los especímenes en tránsito, sobre los especímenes que formen parte de efectos personales y domésticos o los destinados a instituciones científicas.

Queda prohibido comprar, proponer la compra, adquirir con fines comerciales, utilizar con fines lucrativos y vender, mantener en cautividad con vistas a la venta, poner en venta o transportar con vistas a la venta determinados especímenes (anexo A).

Excepcionalmente, la circulación en la Comunidad de especímenes vivos de una especie recogida:

- en el anexo A: se supedita a la autorización previa de un organismo de gestión del Estado miembro en el cual se encuentre el espécimen;
- en el anexo B: se supedita al cumplimiento por el destinatario de las normas de protección de los animales (alojamiento y cuidados necesarios).

La Comisión podrá imponer en cualquier momento restricciones a la detención o desplazamiento de especímenes de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a determinadas restricciones.

Los Estados Miembros deberán:

- designar las oficinas de aduanas en las que se realice la comprobación y los trámites relativos a las especies contempladas en el Reglamento. La lista de estas oficinas se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
- designar los organismos de gestión y las autoridades científicas responsables de la aplicación del Reglamento. La lista de estos organismos se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
- controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y sancionar a los infractores.

El reglamento crea un intercambio de información entre los distintos organismos responsables de la aplicación del reglamento: los Estados miembros, la Comisión, la secretaría de la CITES, etc.

Los Estados miembros podrán adoptar determinadas medidas más estrictas, en particular, por lo que respecta al mantenimiento en cautividad de especímenes de especies recogidas en el anexo A.

La Comisión y los Estados miembros elaborarán informes anuales que detallarán el volumen de los intercambios de especímenes contemplados en el reglamento. Cada dos años elaborarán informes detallados sobre la puesta en práctica y la aplicación del reglamento.

### **Reglamento (CE) nº 1497/2003**

Los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97 se sustituyen por el texto del anexo del presente Reglamento con el fin de incluir las decisiones de la duodécima sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio

Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), celebrada en noviembre de 2002.

### Contexto: la CITES

La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) se firmó en Washington el 3 de marzo de 1973 y entró en vigor el 1 de enero de 1975. En la actualidad cuenta con 148 miembros.

El texto de la CITES se modificó en 1983 para permitir que organizaciones de integración económica regional tales como la Comunidad Europea pudieran ser Partes en la Convención (enmienda de Gaborone). No obstante, el número de Partes que han ratificado esa enmienda es insuficiente para que pueda entrar en vigor. En tales circunstancias, los Estados miembros de la Unión Europea, actuando de forma conjunta con arreglo a una posición común decidida por el Consejo, representan la posición de la Comunidad en las Conferencias de la CITES.

### REFERENCIAS

Acto	Entrada en vigor	Transposición en los Estados miembros	Diario Oficial
Reglamento (CE) n° <a href="#">338/97</a>	1.3.1997	-	DO L 61 de 3.3.1997

Acto(s) modificativo(s)	Entrada en vigor	Transposición en los Estados miembros	Diario Oficial
Reglamento (CE) n° <a href="#">1497/2003</a>	30.8.03	-	DO L 215 de 27.8.2003
Reglamento (CE) n° <a href="#">1882/2003</a>	20.11.2003	-	DO L 284 de 31.10.2003
Reglamento (CE) n° <a href="#">834/2004</a>	19.5.2004	-	DO L 127 de 29.4.2004

### ACTOS CONEXOS

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre algunas propuestas presentadas en la XIII reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), Bangkok (Tailandia) 2 - 14 de octubre de 2004 [COM (2004) 529 - no publicada en el Diario Oficial].**

Los asuntos que se tratarán en la Conferencia se agrupan en tres partes:

- Cuestiones estratégicas y administrativas
- Interpretación y aplicación de la Convención: esta parte representa la

evolución de la Convención y desde el punto de vista técnico reviste una importancia considerable

- Propuestas de enmienda de los apéndices (grado de protección concedido a distintas especies): los temas más controvertidos se refieren a las ballenas, delfines, elefantes, león africano, peces y crustáceos y moluscos (incluidos el pez napoleón y el dátil de mar) y la madera (en particular el ramín).

#### **Reglamento (CE) n° 1808/2001 - Diario Oficial L 250 de 19.9.2001**

Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Los formularios para expedir los permisos de importación, los permisos de exportación y los certificados de reexportación deben ajustarse al modelo que figura en el Anexo I de este reglamento. Los formularios para extender las notificaciones de importación deben ajustarse al modelo del Anexo II. Los necesarios para expedir los certificados a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 338/97 deben seguir el modelo del Anexo III. El modelo de las etiquetas figura en el Anexo IV. Los códigos que deben utilizarse en la descripción de los especímenes y para indicar su cantidad se encuentran en el Anexo V. Las referencias para indicar el nombre científico de las especies se presentan en el Anexo VI. El objeto de la transacción y el origen de las especies deben indicarse con los códigos incluidos en el Anexo VII. Por otra parte, el reglamento prevé disposiciones relativas a la entrega y utilización de los documentos que se usan en el marco del Reglamento (CE) n° 338/97. Establece asimismo disposiciones específicas sobre especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente, y sobre el marcado de especímenes. El Reglamento (CE) n° 939/97 ha quedado derogado, pero su Anexo III sigue siendo aplicable durante el año siguiente a la entrada en vigor del presente reglamento.

#### **Lista - Diario Oficial C 356 de 8.12.1999**

Nombres y direcciones de los órganos de gestión y de las autoridades científicas designados por los Estados miembros con arreglo al apartado 1 del artículo IX de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y mencionados en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

#### **Lista - Diario Oficial C 356 de 8.12.1999**

Lugares de introducción y de exportación designados por los Estados miembros para el comercio con terceros países con arreglo al apartado 3 del artículo VIII de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Última modificación: 15.09.2004

